JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA - VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA:

La anterior demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia presentada por la señora MAGDA MILENA OSPINA VARGAS, quedó radicada al No. 7673631032024-0001400.

A Despacho del señor Juez, anotando que se presentó previamente un error involuntario de gestión documental electrónica, por no haber pasado este expediente y proyecto, antes que otros de posterior ingreso al Juzgado.

Enero 29 de 2024.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO

Sevilla, febrero primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio	No. 039
Radicación	76-736-31-03-001-**2024-00014-00**
demanda	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	MAGDA MILENA OSPINA VARGAS
Demandado	JEAN CARLOS MONICO
Tema	ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

La demandante Sra. MAGDA MILENA OSPÍNA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.961.442, presenta demanda ordinaria laboral de mínima cuantía, pretendiendo:

1) Que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal y por término indefinido, que sostuvo con su empleador el Sr. JEAN CARLOS MONICO, propietario del Establecimiento de comercio MAC BURGUER de Caicedonia Valle, vínculo que tuvo vigencia entre el 22 de noviembre de 2018 al 20 de agosto de 2023.

2) Solicita que mediante sentencia que preste mérito ejecutivo, se condene al demandado a reconocer y pagar el valor de sus prestaciones sociales, tales como cesantías y sus intereses, primas, vacaciones; la sanción legal por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, la sanción legal por la no consignación oportuna en un fondo de cesantías, la debida cotización a seguridad social en pensiones y lo que se demuestre ultra y extra petita."

En relación con los hechos de la demanda, sostiene que el día 22 de noviembre de 2018, en forma verbal fue contratada por el señor JEAN CARLOS MONICO para laborar en el establecimiento MAC BURGUER, realizando labores en la cocina, con una jornada de jueves a martes que incluía festivos y dominicales, teniendo como horario entre semana: 5:00 pm, sábados: 4:00 p.m. y domingo 3:30 sin horario de salida. Alude que durante el vínculo laboral no fue afiliada a un fondo de cesantías,

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel y WhatsApp: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ni al sistema de seguridad social y al terminar el contrato no le canceló los días que laboró, ni prestaciones y la causal de retiro ocurrió por cuanto le prohibieron la entrada al establecimiento de un nieto.

CONSIDERACIONES

De la lectura al libelo introductorio no hay discusión alguna de que lo pretendido tiene su génesis en un, así descrito por Activa, “contrato realidad de trabajo – verbal”, para laborar a órdenes del señor JEAN CARLOS MONICO en un establecimiento de comercio de su propiedad; de tal manera que se cumple formal e inicialmente con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de modo que los hechos y las pretensiones son comprensibles, ambos presupuestos guardan relación entre sí, y el fundamento jurídico claramente se encuentra en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política Colombiana. 1°, 5°, 64, 65, 249, 253, 306 del Código Sustantivo del Trabajo. Del C.P.T, artículos como el 1, 2, 5, 33 y 70."

Con base en lo anterior, y consultando el régimen procesal de los artículos 28, 41, 72 y siguientes del C.P.T, es procedente admitir la presente demanda ordinaria laboral de Única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, con base en la normativa referida, la presente demanda Ordinaria Laboral de única instancia, impetrada por la señora MAGDA MILENA OSPINA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.961.442, en contra del señor JEAN CARLOS MONICO, propietario del establecimiento de comercio *MAC BURGUER* de Caicedonia Valle, por lo expresado.

SEGUNDO: DECLARAR que se debe seguir el trámite, regulado en los artículos 28, 70 y ss. –vigentes- y concordantes del C. P. T. Por lo anterior, se ORDENA la debida notificación personal a la demandada, con el traslado respectivo, regulada en los Artículos 41,72 y 77 ibídem; u optar por la notificación electrónica regulada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. El extremo pasivo, podrá dar respuesta a la demanda desde que se notifique la misma, hasta la etapa correspondiente en la realización de la audiencia integral, regulada por el artículo 72 ibídem. Puede acudir para ello al correo electrónico j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.de este Juzgado.

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel y WhatsApp: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, para que aporte, al contestar la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, como recibos de pagos efectuados a la demandante.

CUARTO: Para efectos de realizar la audiencia única de trámite y juzgamiento consagrada en los Arts. 72 y 77 ib., se fija la fecha del día JUEVES DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) a las 9:30 A.M., PREVINIENDO, a los sujetos procesales, acerca de las consecuencias de carácter legal que les acarrearía su inasistencia a dicho acto judicial[1]; advirtiendo a los demandados que en la misma diligencia podrá pronunciarse sobre lo que es objeto de demanda y pretensiones en este asunto.

QUINTO: Téngase a la señora MAGDA MILENA OSPÍNA VARGAS, legitimada para actuar en su propio nombre y representación en estas diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

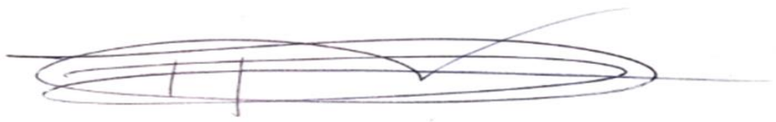

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ
Juez

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 015 de 2024 (Art. 9 ley 2213 de 2022).

[1] articulo 77 ibídem, numerales 1 y 2.

Carrera 47 con calle 49 Esquina No. 48-44 Piso 2. Cel y WhatsApp: 300 1800804
Correo electrónico: j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cdeb4b9229111f442189fdc72a39df7aa51d4e7aea73ea8a9ef8adfbaf5833**

Documento generado en 01/02/2024 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica